

Julio 27, 2020

Dirigir carta a:

Paulo Arturo Proaño Andrade Ministro del Ambiente y Agua (E) Ministerio de Ambiente y Agua - Ecuador (MAAE) Paulo.proano@ambiente.gob.ec

Con copia a:

Jaime Andrés Ortiz Acosta Viceministro Ministerio de Ambiente y Agua - Ecuador (MAAE) Jaime.ortiz@ambiente.gob.ec

Freddy Carrión Intriago
Defensor del Pueblo
Defensoría del Pueblo de Ecuador (DPE)
fcarrion@dpe.gob.ec, haburbano@dpe.gob.ec, malmeida@dpe.gob.ec

Germán Rodas Coordinador Comisión Nacional Anticorrupción (CNA) - Ecuador cnacecuador@gmail.com

David R. Boyd Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente Oficina del Alto Comisionado-Naciones Unidas srenvironment@ohchr.org

Leo Heller

Relator Especial sobre los Derechos Humanos al Agua Potable y el Saneamiento Oficina del Alto Comisionado-Naciones Unidas srwatsan@ohchr.org

I. EARTH LAW CENTER:

Earth Law Center es una organización no gubernamental que promueve los derechos de la naturaleza a nivel local e internacional, creando alianzas con organizaciones locales para el reconocimiento y la promulgación de leyes que reconozcan los derechos inherentes de los ríos, océanos y ecosistemas costeros y terrestres. Así, busca hacer un cambio de paradigma, luchando por el reconocimiento formal de los derechos de la naturaleza a existir, prosperar y evolucionar. Earth Law Center busca otorgar a los ecosistemas los mismos derechos que se le reconocen a las personas y a las corporaciones, permitiéndole la defensa de sus derechos ante las cortes nacionales e internacionales, no solo en beneficio de las personas sino por la naturaleza en sí misma.



II. CONTEXTO:

La construcción de la central Hidroeléctrica San José del Tambo es responsable del conflicto entre la comunidad San Pablo de Amalí y la empresa Hidrotambo S.A. desde el año 2003 hasta la actualidad.

Esta comunidad ha sido la principal afectada por el Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo sufriendo una serie co-violaciones tanto a los derechos de la naturaleza como a sus derechos fundamentales y económicos sociales y culturales, además de engaños, hostigamiento, y hasta amenazas de tener que abandonar sus tierras desde que la Compañía Hidrotambo S.A. tiene la autorización de aguas del río Dulcepamba.

El proyecto cuenta con enumerarles irregularidades desde el origen del proyecto, dentro de las cuales podemos enumerar: incumplimiento del contrato, incumplimiento de plazos de construcción, excesiva tardanza en el estudio de impacto ambiental, incumplimiento de mecanismos de participación ciudadana.

La Hidroeléctrica San José del Tambo, debido a las deficiencias de su Estudio de Impacto Ambiental, no consideró que el funcionamiento de la Hidroeléctrica produciría la reducción del caudal del río y no permitirá satisfacer sus necesidades de consumo humano y que tampoco sería suficiente para realizar las actividades agrícolas que permitan su subsistencia económica. Así, esto generará que el río quede sin el caudal suficiente, no respetando el caudal ecológico mínimo para asegurar la subsistencia del río.

Asimismo, este proyecto hidroeléctrico implicó la desviación del río en cuatro kilómetros, acercando así el río a la comunidad de San Pablo de Amalí. Lo que constituye una clara afectación al río, a su salud y ecosistema, creado asimismo un enorme riesgo para las poblaciones, debido a la amenaza constante e inminente de inundaciones.

El funcionamiento de la hidroeléctrica San José del Tambo ante la aquiescencia de Estado Ecuatoriano concretamente constituye la violación de los derechos fundamentales del río Dulcepamba, esto es, derecho a existir, derecho a un flujo mínimo, a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema, derecho a la biodiversidad nativa y a ser restaurado. Asimismo, vulnera concretamente derecho a la vida, a la salud, al agua, a un medio ambiente sano, al desarrollo, a la seguridad alimentaria, el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente y garantizar el acceso a la justicia.

III. EN RELACIÓN CON:

El recurso extraordinario de revisión # 2018-008, interpuesto por Hidrotambo S.A. que viene a impugnar decisión del SENAGUAS de octubre de 2019, la cual mandata a Hidrotambo S.A lo siguiente:

- 1. Que puede operar su central únicamente entre diciembre y julio cada año, ya que, en los otros meses, no existe suficiente agua en la cuenca del río Dulcepamba para abastecer las necesidades prioritarias según la prelación de usos (de 140 comunidades con cerca de 14.000 personas y de la Naturaleza) y a la vez abastecer la hidroeléctrica.
- 2. Ya que es inestable y peligrosa su obra, Hidrotambo S.A. tiene que realizar su rediseño y su reconstrucción dentro de los siguientes dos años.
- 3. Que tiene que respetar sobre todo el caudal ecológico, dejando en el río como mínimo 1,46 m³/seg todo el tiempo para la protección de la vida acuática.



- 4. Que debe instalar como mínimo una estación hidrométrica en el río Dulcepamba aguas arriba del sitio de captación, y realizar campañas de aforos en el sitio de captación del proyecto.
- 5. Que, debe desarrollar y ejecutar un plan de conservación de la cuenca con la participación de todos los concesionarios de las aguas, a través de la reforestación de la zona con especies nativas, en un plazo no mayor a dos años.

IV. PROBLEMÁTICA:

Podemos distinguir dos dimensiones:

- 1. Incumplimiento de la sentencia ejecutiva por parte de Hidrotambo S.A: La sentencia ejecutiva ordena imperativamente a Hidrotambo S.A que se abstenga de ejercer funciones en la central hidroeléctrica San José del Tambo desde agosto a noviembre. Sin embargo, Hidrotambo S.A hace caso omiso a la sentencia y continúa operando impunemente. El oficio Nro. CELEC-EP-2020-0346-OFI, de fecha 4 de marzo de 2020 indica que la página web del Centro Nacional de Control de Energía reporta producción de electricidad de parte de Hidrotambo S.A. en octubre (1910.185,72 kWh) y noviembre (1.763.290,52 kWh) de 2020, meses en que no pudieron operar según lo resuelto por la Secretaría del Agua, demuestra que la empresa operó además en diciembre de 2019 (2.067.612,08). Además, la Notaría Primera del Cantón Chillanes afirmó en una constatación notarial que la hidroeléctrica San José del Tambo estuvo operando el 28 de octubre de 2019. En conclusión, los derechos del río Dulcepamba, y los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a un medio ambiente sano, al desarrollo, a la seguridad alimentaria de la Comunidad San Pablo de Amalí siguen siendo vulnerados ante la omisión del Estado Ecuatoriano. Respecto a los otros puntos de la sentencia Hidrotambo S.A se muestra recalcitrante a su ejecución.
- 2. Violación del derecho fundamental de acceso oportuna a la justicia por parte del Estado Ecuatoriano: El conflicto de la central hidroeléctrica San José de Tambo es de larga data, originándose aproximadamente en 2003 y judicializándose en el año 2016. Tras la sentencia ejecutiva del octubre del año 2019, a favor de las comunidades, Hidrotambo S.A interpone un recurso extraordinario de revisión en diciembre de 2019 ante el Ministerio de Ambiente y Agua (MAAE), quién no solo declara admisible un recurso que carece de fundamento jurídico, sino que viene a suspender los efectos de la sentencia de octubre de 2019, dejando en completa vulneración a la comunidad San Pablo de Amalí. Lo antes dicho se ve agravado por la incomprensible dilación en más de 5 meses, sin que haya una resolución al recurso extraordinario de revisión, tiempo durante el cual la hidroeléctrica ha funcionado a plena capacidad, provocando que la cuenca del río Dulcebamba y sus ecosistemas asociados siguen siendo devastados, así como como los derechos fundamentales de la comunidad de San Pablo de Amalí vulnerados. La gravedad de este conflicto exige una resolución oportuna, no solo por el desastre natural que conlleva sino por la privación de acceso al agua de las comunidades. El Estado de Ecuador ha incurrido en una omisión inexcusable, privando al río Dulcepamba, quién goza de derechos ante la normativa Ecuatoria, y a sus comunidades aledañas a un acceso oportuno a la justicia, dilatando la resolución del caso.

V. ECUADOR SE ENCUENTRA OBLIGADO INTERNACIONALMENTE RESPETAR PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO

El proyecto Hidroeléctrico de San José del Tambo liderado por Hidrotambo S.A. se ha erguido en la comunidad de San Pablo de Amalí con una infracción abierta y grotesca a la Constitución de Ecuador, una



de las constituciones más garantistas de la región, a su Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Aprovechamiento del Agua, a la Ley de Gestión Ambiental, el Derecho internacional de los derechos humanos, al derecho internacional medioambiental y concretamente a los derechos de la Naturaleza, reconocidos por el artículo 71 de la Constitución Ecuatoriana.

Asimismo, el incumplimiento de la sentencia dictada por la Secretaría del Agua por parte de Hidrotambo S.A. ante la omisión del Estado Ecuatoriano, y la dilación extraordinaria de la resolución del Recurso Extraordinario de Revisión # 2018-008 por parte del Ministerio de Ambiente y Agua (MAAE), incumplen las obligaciones internacionales del Estado de Ecuador respecto al respeto, protección y garantía del derecho a un ambiente sano, tanto respecto a su dimensión como derecho humano, como respecto a su dimensión de derecho autónomo de la naturaleza.

El derecho a un medio ambiente sano ha sido reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la reciente interpretación conjunta del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el artículo 11 del Protocolo de San Salvador(PSS). Ambos instrumentos internacionales han sido ratificados y adoptados por la República de Ecuador y son parte integrante de la legislación nacional vigente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en la Opinión Consultiva Oc-23/17 del 15 de noviembre del año 2017 en su párrafo 62 a declarado: "Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales."

Asimismo, la opinión consultiva establece un catálogo de obligaciones respecto de los Estados en la relación con el medio ambiente exigiendo un rol activo en el respeto, prevención, protección, realización y recuperación el derecho medio ambiente sano. La CorteIDH declara que los Estados tienen: a) la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio; para lo que los Estados deben: i) regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente, ii) realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, iii) establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, iv) mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado; b) Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica; c)Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente; para lo que los Estados deben: i) notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, ii) así como consultar y negociar de, buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos; d) Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente; e) los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente; f) los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente.



El proyecto hidroeléctrico en comento genera un gravísimo atentado a la estructura del río, a su salud, a sus caudales y su derecho al flujo y al ejercicio de sus funciones esenciales y sus ciclos vitales, amenazando con una pérdida importante de biodiversidad, degradación de los paisajes naturales, desforestación con el medio ambiente, contaminación de las aguas, entre otros nefastos efectos. La CorteIDH es clara, Ecuador tiene obligaciones específicas que cumplir para realizar el derecho a un medio ambiente sano frente al proyecto Hidroeléctrico de San José del Tambo, sin embargo, en este caso estas obligaciones se han omitido de forma reiterada y permanente mostrando la desidia del Estado ecuatoriano en garantizar la efectividad del derecho internacional. Por lo que Ecuador es llamado a restaurar el imperio del derecho internacional y restablecer los derechos conculcados a la naturaleza y a la población afectada.

VI. PETICIÓN

Que el Ministerio de Ambiente y Agua, respecto al caso en comento, dé cumplimiento a las obligaciones que internacionalmente ha contraído el Estado Ecuatoriano de respecto, protección y garantía del derecho a un ambiente sano. Específicamente que:

- a. Se garantice el acceso a la justicia. El cual se debe concretar a través de una pronta resolución del del Recurso Extraordinario de Revisión #2018-008, rechazándolo y emitiendo una sentencia que se encuentre en armonía con la normativa constitucional y de derecho internacional que forma parte de ordenamiento jurídico de la república de Ecuador, y en virtud de ello se permita la plena vigencia de los derechos del río Dulcepamba y de los habitantes de la comunidad San Pablo de Amalí.
- b. El Ministerio de Ambiente y Agua adopte todas las medidas necesarias dentro de la esfera de sus competencias para que:
 - Se hagan efectivos los derechos de la naturaleza reconocidos en la constitución de Ecuador respecto río Dulcepamba específicamente que se respete y garantice su derecho al fluir, el cual normalmente se entiende satisfecho asegurando un caudal necesario para asegurar un ecosistema saludable; a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; a estar libre de toda contaminación; a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; a biodiversidad nativa; y a la restauración. Es siempre adecuado clarificar que estos derechos serán satisfechos a través de su implementación por parte del Estado de buena fe y utilizando la mejor tecnología disponible para reducir los impactos de la actividad humana.
 - Que se ordene el nombramiento y creación de la institución de los guardianes del río. Quienes actuarán en nombre y representación del río y sus intereses, siendo la cara humana del río. Asimismo, ordene el apropiado reconocimiento de capacidades técnicas, jurídicas y económicas para que los guardianes puedan ejercer sus funciones.
 - Que se garantice la implementación de medidas de reparación y/o mitigación del daño ambiental que se hubiere producido, así como se garantice el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente.
 - Se ordene la inmediata adopción de las medidas necesarias para cumplir con la obligación internacional de respeto, protección y realización de los derechos humanos y derechos económicos, sociales y culturales, específicamente el derecho a la vida, a la salud, al agua, a un medio ambiente sano, al desarrollo, a la seguridad alimentaria, el derecho a la



participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente y garantizar el acceso a la justicia.

Atentamente,

CONSTANZA PRIETO FIGELIST

Abogada Latin American Legal Lead Earth Law Center